CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2019

suscitada entre EL primer tribunal colegiado en materiaS administrativa y de trabajo del décimo primer circuito, el pleno del segundo circuito, actualmente pleno en materia administrativa del segundo circuito, el tribunal colegiado del vigésimo tercer circuito, el primer tribunal colegiado en materia administrativa del décimo sexto circuito, el primer tribunal colegiado en materias penal y de trabajo del séptimo circuito, actual primer tribunal colegiado en materia penal del septimo circuito, el segundo tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito, el primer tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la octava región, actualmente tercer tribunal colegiado del vigésimo séptimo circuito y el primer tribunal colegiado del octavo circuito actual primer tribunal colegiado en materias penal y administrativa del octavo circuito

PONENTE: MINISTRo javier laynez potisek

**SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES**

colaboró: itzel sHARAi escobar rosales

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día catorce de agosto de dos mil diecinueve emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. Mediante la cual se analizan los autos relativos a la **contradicción de tesis 79/2019**, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Pleno del Segundo Circuito, actualmente Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en contra de lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.
2. **ANTECEDENTES**
3. **Denuncia**[[1]](#footnote-1)**.** Uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese tribunal[[2]](#footnote-2), el Pleno del Segundo Circuito, actualmente Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito[[3]](#footnote-3), el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito[[4]](#footnote-4), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito[[5]](#footnote-5), Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito[[6]](#footnote-6), en contra de lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito[[7]](#footnote-7), el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito[[8]](#footnote-8) y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito[[9]](#footnote-9).
4. **TRÁMITE**
5. El Ministro Presidente admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y la registró con el número 79/2019; consideró que se surtía la competencia de esta Segunda Sala al tratarse de criterios contradictorios sustentados por Tribunales Colegiados de distintos circuitos en la materia de Trabajo; turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para su estudio[[10]](#footnote-10). Una vez que el expediente fue debidamente integrado, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala envió los autos a su ponencia[[11]](#footnote-11).
6. **COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN**
7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero fracción VII, del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que los criterios contendientes han sido sustentados por diversos Tribunales Colegiados y un Pleno de Circuito con competencia en materia de Trabajo, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.
8. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el integrante de un Tribunal Colegiado cuyo criterio es contendiente.
9. **EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**
10. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior los criterios de rubro y texto siguientes:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución[[12]](#footnote-12).

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan[[13]](#footnote-13).

**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente,lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios[[14]](#footnote-14).

1. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Pleno[[15]](#footnote-15) de esta Suprema Corte, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los siguientes requisitos:
2. Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;
3. Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y
4. Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
5. Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.
6. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de rubro:

“***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES***”[[16]](#footnote-16)*,* yla tesis aislada P. L/94 de rubro: “***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***”[[17]](#footnote-17).

1. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

**IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo**

1. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados y el Pleno de Circuito contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como a continuación se evidenciará, realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.
2. *Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito*
3. **Conflicto competencial 8/2018.**Ese asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:
4. **Demanda laboral[[18]](#footnote-18):** Una regidora reclamó de un Ayuntamiento de Michoacán, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
5. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán se declaró incompetente para conocer del asunto, en virtud de que la actora en su calidad de regidora no era considerada trabajadora al servicio del Estado de conformidad con la Ley burocrática de la entidad. En consecuencia, ordenó enviar los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
6. El Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán no aceptó la competencia declinada, pues estimó que la calidad de regidora de la actora, la colocaba como trabajadora de confianza al servicio del Estado, además las prestaciones reclamadas no constituían un acto administrativo.
7. **Resolución del Tribunal Colegiado[[19]](#footnote-19).** Determinó que el tribunal competente para conocer del asunto es el Tribunal Electoral de la Entidad al considerar que la relación que une tanto al Presidente, al Síndico y a los Regidores con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral pues el cargo que desempeñan es de elección popular, por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no es competente para pronunciarse en torno a la demanda presentada.
8. En la parte que interesa de este asunto, el Tribunal Colegiado consideró que:
   * De los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se advierte que la relación que une al Presidente, al Síndico y a los Regidores con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, pues su cargo es de elección popular, por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no es el órgano competente para pronunciarse en relación con la demanda presentada por la actora.
   * El artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán define que los trabajadores de base son los no incluidos en el diverso artículo 5, del propio ordenamiento, en el que se define a los trabajadores de confianza.
   * El artículo 1 del mencionado ordenamiento define que un trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido y por figurar en la nómina de pago de sus sueldos.
   * Los regidores de un Ayuntamiento desarrollan su cargo, no por ser trabajadores, sino en virtud de elección popular, por lo que les es inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es incompetente para conocer de la demanda.
   * De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal, 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación a la retribución vulnera el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
   * De los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se colige que el Tribunal Electoral tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado, por lo que también debe considerarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular.
   * Por tanto, al haber reclamado el pago de diversas prestaciones accesorias al desempeño del cargo, se declara la competencia en favor del Tribunal Electoral del Estado.

*B. Pleno del Segundo Circuito, actualmente Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito*

1. **Contradicción de tesis 15/2013.** Ese asunto derivó de los antecedentes:

**Amparo Directo: 222/2011[[20]](#footnote-20)**

* 1. En el juicio de origen, el actor solicitó ante la Tesorería Municipal de un Ayuntamiento en el Estado de México, el pago de sueldo, parte proporcional de aguinaldo, bono y parte proporcional de prima vacacional. El Ayuntamiento negó la solicitud.
  2. Inconforme, el actor promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
  3. Sustanciado el proceso contencioso, el Tribunal sobreseyó el juicio al considerar que la solicitud hecha al Ayuntamiento se encuentra relacionada con prestaciones de índole laboral.
  4. En descuerdo, el regidor promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del Conocimiento otorgó la protección constitucional al considerar que la litis versaba en un acto de naturaleza administrativa.

**Amparo directo 277/2013[[21]](#footnote-21)**

**a)** Una regidora demandó a un Ayuntamiento del Estado de México ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la nulidad de un oficio en el que se negó su petición de pago de quincenas que le fueron cubiertas incompletamente.

**b)** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio al declararse incompetente ya que consideró que a pesar de que el objeto de la reclamación era un escrito de petición, su contenido era de carácter laboral.

**c)** En desacuerdo, la regidora promovió juicio de amparo directo. Seguida la secuela procesal, el Tribunal Colegiado negó el amparo, ya que determinó que aun cuando el acto reclamado involucra prestaciones de naturaleza laboral, el conflicto se suscita entre integrantes del Ayuntamiento, por lo que se trata de un conflicto suscitado entre entes de igual carácter.

**Consideraciones del Pleno[[22]](#footnote-22):**

* + - * El Pleno del Segundo Circuito consideró que la contradicción consistía en determinar si el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México es competente para conocer de una demanda promovida por un regidor en la que reclama cantidades que dejó de percibir durante el tiempo que fungió con tal calidad o se está ante la presencia de prestaciones de carácter laboral, o de un conflicto de diversa naturaleza que haga improcedente la vía administrativa.
      * Resolvió que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México carece de competencia para conocer de la demanda entablada por un ex regidor contra el Presidente Municipal, en la que reclame la negativa de este último de pagar diversas cantidades que aquel dejó de percibir durante el tiempo que duró en el cargo, ello en razón de que tal relación no constituye un acto de naturaleza laboral, sino de un conflicto entre integrantes del ayuntamiento, que además es específicamente de naturaleza electoral.
      * Se está en presencia de una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo origen en una elección popular, por ello, el pago de prestaciones correspondientes a quien ya terminó su encargo no constituye una relación jurídica de supra a subordinación, por lo que no se ubica en ninguna de las hipótesis normativas de procedencia del juicio administrativo que prevé la legislación administrativa.
      * De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, de la Constitución Federal, 114, 116, 117, 118 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se desprende que el cargo de regidores municipales constituye un puesto de elección popular, por lo que las cuestiones relativas a la retribución no pueden tener carácter laboral.
      * Si bien el artículo 115, fracción VIII, constitucional señala que las relaciones de trabajo se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, tal disposición no se refiere a los cargos de Presidente Municipal, síndicos y regidores, sino a servidores públicos cuya designación tiene diverso origen.
      * Las prestaciones que corresponden a las personas que desempeñaron el cargo de regidores tienen origen en un acuerdo político-administrativo del ayuntamiento para establecer su monto.
      * El hecho de que las personas que reclamaron las prestaciones ya habían dejado de ejercer el cargo para el que fueron electos, no significa que tales prestaciones no derivaron del derecho inherente a un puesto de elección popular. En todo caso, dichas prestaciones se encuentran sujetas a un plazo perentorio.

1. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia siguiente:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD**. El artículo 1, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece su objeto y las excepciones para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal referido, dentro de las que se encuentra la materia electoral; en ese sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es incompetente para conocer de la demanda entablada por un ex regidor contra el Presidente Municipal respectivo, en la que se reclama la negativa de este último de pagarle diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad, en razón que no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado del tipo de las que conoce el Tribunal indicado, sino que es una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular, por lo que se ubica en el caso de excepción a su competencia por ser materia electoral, ya que el derecho a demandar dichas remuneraciones se adquirió de forma inherente con la elección del cargo político para el cual fue electo, en virtud de que el sueldo y las demás prestaciones reclamadas, se encuentran ligadas a la función, por lo que es inconcuso que esa cuestión involucra la materia electoral, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular[[23]](#footnote-23).

*C. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito*

1. **Amparo en Revisión 43/2011 (expediente auxiliar 344/2011)**. Este asunto derivó de los antecedentes:
   1. **Demanda de amparo indirecto[[24]](#footnote-24).** Los Regidores de un Municipio de Tabasco, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron al Presidente Municipal, del Director de Finanzas y de la Directora de Administración, la orden de retención de sus dietas económicas.
   2. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó el juicio en relación con el Presidente Municipal y concedió el amparo respecto de las restantes autoridades.
   3. **Recurso de Revisión[[25]](#footnote-25):** Inconformes, el Director de Finanzas y el Director de Administración del Ayuntamiento interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida en cuanto al análisis de fondo al considerar que la dieta económica que perciben los regidores es un derecho político que no es impugnable a través de amparo.
2. En la parte que interesa, el Tribunal Colegiado consideró:

* De los artículos 36, fracciones IV, V, 115, fracción I, y 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, 6, fracción III, 64, fracción I, 66, párrafo primero y 75, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 19, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se desprende que los regidores son servidores públicos de elección popular, que junto con el presidente y los síndicos integran el órgano de gobierno denominado Ayuntamiento y que percibirán un emolumento denominado dieta, que es de asignación presupuestal.
* La dieta de un regidor es un derecho político, porque es accesorio al desempeño de representación política. Se trata de una percepción asignada a un servidor público de elección popular. Por tanto, no puede considerarse como un derecho subjetivo público de los consignados en la parte dogmática de la Constitución, ni como un salario o un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que los regidores no guardan una posición de gobernados, sino de coordinación de atribuciones al integrar al ente titular del gobierno municipal.
* Si los quejosos reclaman el pago de las dietas que les corresponden como regidores del Municipio, se está frente a un reclamo de vulneración de un derecho político, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1 del propio ordenamiento, porque el juicio de amparo es improcedente contra actos que vulneren derechos políticos.

1. Dicha ejecutoria derivó en la siguiente tesis aislada:

**DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).**De los artículos 36, fracciones IV y V, 115, fracción I y 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 64, fracción I, 66, párrafo primero y 75, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 19, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Municipios de esa entidad se advierte que los regidores, por un lado, son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan. En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno. Por tanto, al ser la dieta de los regidores de un Ayuntamiento un derecho de naturaleza política, previsto concretamente en los indicados artículos 36, fracción IV, de la Constitución Federal y 6, fracción III, de la local, el juicio de amparo promovido contra la suspensión de pago de esa remuneración es improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 1o., fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo[[26]](#footnote-26).

*D. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito*

1. ***Amparo Directo 389/1997****.* Este asunto derivó de los antecedentes siguientes:
2. **Juicio laboral**. Diversos regidores de un Ayuntamiento en Coahuila promovieron juicio burocrático laboral en el que reclamaron el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a diversos periodos en los que laboraron.
3. El demandado se excepcionó en el sentido de que los demandantes carecen del carácter de trabajadores de confianza, pues se trataba de miembros ediles, integrantes del Ayuntamiento, con carácter de patrones.
4. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje absolvió de las prestaciones reclamadas, al considerar que los demandantes no son trabajadores al servicio del demandado, por lo que carecen de derecho para reclamar prestaciones de naturaleza laboral.
5. **Demanda de amparo directo[[27]](#footnote-27):** Inconformes, los regidores promovieron amparo. Seguida la secuela procesal, el Tribunal Colegiado les negó la protección constitucional solicitada**[[28]](#footnote-28)**.
6. Las consideraciones en que se sustentó el Tribunal Colegiado, en esencia, son las siguientes:

* Los regidores no son trabajadores de confianza, pues se trata de funcionarios públicos de elección popular, integrantes de los Ayuntamientos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila. Además, sus funciones no son de decisión y ejecución ni reciben un salario, ya que su pago proviene del presupuesto de egresos, específicamente, de una partida especial denominada dietas por el desempeño del servicio. En esas circunstancias, estimó que era improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional a los quejosos.
* Respecto de la naturaleza jurídica de los regidores, estimó que no pueden considerarse como trabajadores municipales, pues carecen de nombramiento expedido por un funcionario facultado para ello, al ser designados mediante el voto popular y ser miembros del propio ayuntamiento, quienes intervienen además en la toma de decisiones, lo que significa que forman parte de la misma demandada.

1. La anterior ejecutoria derivó en la siguiente tesis aislada:

**REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**.Del análisis y estudio de los artículos 18, 19, 31, 42 y 533 del Código Municipal del Estado de Coahuila, así como del artículo 124 de la Constitución Local, se obtiene que los regidores municipales, al igual que el presidente y su síndico, son funcionarios designados mediante elección popular directa y, por ende, tienen la representación del Municipio por el término de tres años, resultando sus cargos obligatorios mas no gratuitos, aprobando ellos mismos su propio presupuesto de egresos, en el que fijan las partidas que corresponden a su remuneración; además de sus funciones como integrantes del cabildo, son auxiliares y consejeros del presidente municipal; de lo que se infiere que al ser miembros de dicho organismo y participar en las decisiones que se toman, son integrantes de la parte patronal y no empleados de confianza, pues sus funciones no son las de dirección, vigilancia y fiscalización, como lo establece el artículo 533 del Código Municipal, para los trabajadores de confianza. Luego entonces, las prestaciones que ellos reclaman en calidad trabajadores de confianza resultan improcedentes[[29]](#footnote-29).

*E. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito*

1. **Conflicto Competencial 11/2014.** No se transcriben los antecedentes relativos al mencionado expediente, toda vez que de las constancias que integran la presente contradicción de tesis se advierte que el órgano jurisdiccional informó que el criterio que sostuvo en la ejecutoria respectiva, en la que concluyó que el vínculo que une a un regidor municipal con el Ayuntamiento es de naturaleza laboral y que la competencia para conocer del reclamo de pago de prestaciones corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, fue abandonado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver los diversos conflictos competenciales 7/2017 y 19/2017, cuyos antecedentes, en esencia, son los siguientes:
2. Conflicto competencia 19/2017[[30]](#footnote-30):
   1. **Juicio de origen[[31]](#footnote-31):** El regidor de un Ayuntamiento de Michoacán demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado el pago de salarios devengados correspondientes a diversas quincenas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, entre otras prestaciones.
   2. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró incompetente al considerar que un regidor no es trabajador al servicio del Estado y ordenó remitir los autos al Congreso Local.
   3. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo manifestó que el asunto no es competencia del Poder Legislativo al no tratarse de asuntos de naturaleza legislativa, sino laboral.
   4. **Resolución del conflicto competencial[[32]](#footnote-32):** El Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó que el competente para conocer de las prestaciones reclamadas es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
3. En la parte que interesa, el Tribunal Colegiado consideró:

* De los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se advierte que la relación que une al Presidente, al Síndico y a los Regidores con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, pues su cargo es de elección popular, por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no es el órgano competente para pronunciarse en relación con la demanda presentada por la actora.
* Dado que en el procedimiento laboral de origen los actores reclaman el pago de diversas prestaciones adquiridas durante el tiempo que fungieron como regidores municipales, las cuáles constituyen prerrogativas de los ciudadanos que fueron votados para los cargos de elección popular, al ser obligación de los mismos desempeñar los cargos para los que fueron electos y por ende tener como accesorio al desempeño del cargo, el derecho a recibir emolumentos, la competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. Similares consideraciones sostuvo el mencionado órgano colegiado al resolver el Conflicto Competencial 7/2017.

*F. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito*

1. **Amparo Directo 247/2008** Este asunto derivó de los antecedentes siguientes:
   1. **Juicio de origen[[33]](#footnote-33):** Regidores de un Ayuntamiento de Veracruz demandaron ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
   2. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje declaró improcedente la acción de los quejosos al considerar que es inexistente la relación laboral, toda vez que los regidores no son trabajadores, sino funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

**c) Juicio de amparo directo[[34]](#footnote-34):** Inconformes, los actores promovieron juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo a efecto de que la responsable dictara nuevo laudo en el que declarara que los quejosos son trabajadores de confianza.

Las consideraciones que el órgano de amparo sustentó, en esencia, son las siguientes**[[35]](#footnote-35)**:

* El Tribunal Colegiado sustentó su determinación en la Ley 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, que en sus artículos 1[[36]](#footnote-36) y 2[[37]](#footnote-37) prevé que los trabajadores que obtuvieron su nombramiento mediante elección popular son considerados de confianza.
* En observancia de dichas disposiciones, el Tribunal Colegiado estimó que la autoridad responsable no estuvo en lo correcto al considerar que los quejosos carecían de acción y derecho para reclamar las prestaciones que puntualizaron en su escrito de demanda, por haber desempeñado el cargo de regidores, ya que ese cargo es catalogado de confianza en virtud de la ley aplicable, por lo que los quejosos tienen el derecho a gozar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social en términos de lo previsto por el artículo 7[[38]](#footnote-38) de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Veracruz.

1. La anterior ejecutoria derivó en la siguiente tesis aislada:

**REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 545 QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS PARA EXPEDIR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS PODERES PÚBLICOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.** La interpretación sistemática de los artículos 1o. y 2o. de la referida ley publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 43 de veintiocho de febrero de dos mil tres, permite concluir que los regidores municipales de los Ayuntamientos de dicha entidad, de acuerdo con las comisiones o funciones que ejecutan en sus cargos de elección popular, en términos del artículo 38, fracciones segunda, tercera y cuarta de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado son trabajadores de confianza, porque realizan una actividad física e intelectual para el Ayuntamiento, con base en el nombramiento legalmente expedido como funcionarios de elección popular; y, por ende tienen derecho a gozar de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, en términos de lo previsto por el artículo 7o., último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado[[39]](#footnote-39).

*G. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito al resolver el amparo directo 681/2015*

1. Este asunto derivó de los antecedentes siguientes:
   1. **Juicio de origen[[40]](#footnote-40):** La regidora de un Ayuntamiento de Zacatecas demandó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, el pago de quincenas que por concepto de dieta que le correspondían y no le fueron cubiertas.
   2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estimó improcedente el pago de la totalidad de las quincenas reclamadas por la actora ya que consideró que de las documentales exhibidas no se acreditaba la cantidad demandada.

**c) Juicio de amparo directo[[41]](#footnote-41):** Inconforme, la regidora promovió juico de amparo directo en el que argumentó sendas violaciones procesales y reclamó el correcto cómputo de los pagos adeudados.

**d) Consideraciones del Tribunal Colegiado[[42]](#footnote-42):** El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la quejosa y ordenó a la autoridad responsable decretar la reposición de las actuaciones a partir de la contestación de la demanda ya que el escrito en el que se presentó carecía de firma.

1. En la parte que interesa, el Tribunal Colegiado consideró:

* Estimó innecesario analizar los conceptos de violación, en virtud de que, en suplencia de la queja, advirtió la existencia de una violación procesal que trascendió al resultado del fallo.
* Previamente al análisis de la violación procesal, precisó que no pasaba inadvertido que la demandante acudió en defensa de la retribución por el desempeño de sus funciones como integrante del gobierno municipal.
* Respecto a la naturaleza jurídica de los regidores, sostuvo que éstos son representantes directos de la población frente al Ayuntamiento y es por ello que para salvaguardar su independencia, resulta de importancia evitar la manipulación de su ingreso vital, pues los efectos trascenderían en las determinaciones del Ayuntamiento, por ello lo valioso en desmotivar la discrecionalidad como eje rector de la toma de decisiones en cuanto al pago que les corresponde.
* Estimó que contar con las vías legales para la defensa del salario, dieta o emolumento, constituye parte de las garantías en cuya protección, el Estado debe desplegar su mayor diligencia y observar el principio de progresividad de la ley, llegando incluso a la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador con independencia de que la relación laboral esté regulada por el derecho laboral o el derecho administrativo.
* Si en defensa al pago de la retribución ordinaria por el desempeño de su función de regidora, la quejosa acudió al juicio administrativo, la naturaleza de la prestación reclamada impone en términos de lo establecido en la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo[[43]](#footnote-43), el deber de suplir a la quejosa en la queja deficiente, sin que ello obste la calidad de gobernante y no de trabajador que pudiera corresponderle, pues la defensa que despliega es en relación a su derecho a la retribución por el desempeño de su encargo en el que ella carece de decisión frente a otro titular del régimen municipal, no respecto a acto alguno que con la calidad de gobernante o parte patronal la facultara a realizar, siendo por ello destinataria de los derechos en los términos previstos en el artículo 1 de la Constitución.
* Preciso que para dicho Tribunal se encontraba vedado analizar la competencia de la autoridad responsable, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 2ª./J.84/2002.[[44]](#footnote-44)
* Enseguida, analizó la violación procesal que advirtió en suplencia de queja.

1. La anterior ejecutoria derivó en la siguiente tesis aislada:

**REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE.** La tutela que los artículos 1o. y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan, en general, a todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema, así como, en lo particular, a los regidores municipales en su calidad de servidores públicos, de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, constituye un derecho humano objeto de protección. En estas condiciones, si éstos acuden al amparo directo en defensa del pago de la retribución ordinaria que les corresponde por el desempeño de su función, la naturaleza de la prestación reclamada -dieta, emolumento o sinónimo- impone, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, acorde con el principio de progresividad de la ley, el deber de suplirles la queja deficiente, sin que a ello obste la calidad de gobernante y no trabajador que en derecho les corresponde, ya que la defensa que despliega es en relación con su derecho a la retribución por el desempeño de su encargo, desprovisto de facultades de decisión frente a otro funcionario y no en calidad de gobernante o parte patronal con poder decisorio[[45]](#footnote-45).

*H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito*

1. **Amparo en revisión 287/2015.** Este asunto derivó de los antecedentes siguientes:
   1. **Juicio de amparo indirecto[[46]](#footnote-46):** Diversos regidores de un Municipio del Estado de Guanajuato promovieron demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

* Del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el acuerdo en el que se establece que se aclare la revisión de la cuenta pública, particularmente las observaciones realizadas respecto de las ausencias de los promoventes.
* Del Presidente Municipal: El oficio en el que ordena descontar por el periodo de un mes, el descuento proporcional de la dieta, con motivo de las inasistencias injustificadas a las sesiones del Ayuntamiento, así como la ejecución material.
* Del Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento, la ejecución o el auxilio que presten para llevar a cabo dichas órdenes o acuerdos.

**b)** El Juez de Distrito sobreseyó en relación con los actos atribuidos al Presidente Municipal, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento, al estimar que los quejosos desempeñan un cargo de elección popular que les da derecho a percibir una dieta, por el ejercicio del cargo, por lo que el reclamo relativo a que se les aplicó un descuento vía nómina constituye una afectación a un derecho de índole político y, por ende, no pueden ser materia del juicio de amparo, en razón de que, conforme al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Negó el amparo en relación con el acto atribuido al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

**c) Recurso de Revisión[[47]](#footnote-47):** El Tribunal Colegiado consideró incorrectos los motivos del juez de Distrito para sobreseer el juicio, ya que tratándose de la aplicación de una sanción económica impuesta por no asistir a una sesión ordinaria del Ayuntamiento, sin causa justificada, el juicio de amparo es procedente por ser un acto de naturaleza administrativa.

1. En la parte que interesa, el Tribunal Colegiado consideró que:

* Los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal permiten sostener que los derechos políticos electorales del ciudadano radican en: votar, ser votado, asociación política y afiliación a los partidos políticos.
* Estos derechos pueden tener una asimilación más amplia. En este asunto, lo que interesa son aquellos que versan sobre el ejercicio del voto, en tanto que ello incluye todo lo concerniente al desempeño del cargo popular por el que se es elegido, incluso sanciones que pudieren imponerse por aspectos relacionados con la actividad de los quejosos como regidores del Ayuntamiento
* Los recurrentes afirman que la sanción impuesta por no asistir a las sesiones del Ayuntamiento constituye un acto administrativo.
* Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral han sostenido que la suspensión o destitución en el cargo público al que se ha accedido mediante sufragio se incluye dentro de los derechos político electorales y que la privación de las dietas con motivo de esa suspensión o destitución de ningún modo justifica la procedencia del juicio de amparo, porque es consecuencia de no ocupar el cargo público.
* Dichos criterios son inaplicables tratándose de la aplicación de una sanción de índole económica impuesta por no asistir injustificadamente a una sesión ordinaria del Ayuntamiento, por lo que en este supuesto, el juicio de amparo sí es procedente.
* La privación de las dietas o su disminución son una sanción administrativa que por sí misma no impide que dichos funcionarios ocupen su cargo, o que lo puedan ejercer con libertad, ni interfiere directa o indirectamente con su actividad parlamentaria, porque con esas dietas o sin ellas pueden válidamente intervenir en las sesiones del Ayuntamiento y realizar cualquier atribución o función que la ley otorga al regidor.
* Por tanto, contrario a lo que consideró el juez de Distrito, el acto reclamado no afecta un derecho político de los quejosos.

1. La anterior ejecutoria derivó en la siguiente tesis aislada:

**DIETAS DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SU DISMINUCIÓN O PRIVACIÓN CON MOTIVO DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA INASISTENCIA A UNA SESIÓN DE ÉSTE SIN CAUSA JUSTIFICADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que el juicio de amparo es improcedente contra actos o resoluciones que violen derechos políticos, entendiendo por éstos, de acuerdo con los artículos 35 y 41 de ese ordenamiento: la asociación política, la afiliación a los partidos políticos, a votar y a ser votado. Con esa base, las dietas que reciben los servidores públicos que acceden al cargo a través del sufragio, por sí mismas, no pueden catalogarse como un derecho político; tendrán esa naturaleza cuando el motivo por el que dejan de percibirlas sea consecuencia directa de la destitución del cargo público; en cambio, serán de carácter administrativo cuando la reducción o suspensión de su pago derive de las sanciones impuestas por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos que las perciben, en virtud de que no les impide ocupar con libertad el cargo al que accedieron a través del sufragio, ni interfiere directa o indirectamente con su actividad, ya que con esas percepciones económicas o sin ellas, pueden, válidamente, intervenir en las sesiones y realizar cualquier atribución o función que la ley les otorga. En ese sentido, la privación o disminución de las dietas con motivo de una sanción administrativa a los regidores de un Ayuntamiento por la inasistencia a una sesión de éste sin causa justificada, es impugnable en amparo[[48]](#footnote-48).

**IV.2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos**

1. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito no se cumple en relación con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.
2. Lo anterior, en virtud de que los criterios sostenidos por los mencionados órganos jurisdiccionales partieron de hechos y normas diversas de los que tomaron en cuenta los restantes Tribunales Colegiados, lo que generó que no utilizaran su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico.
3. Para evidenciar lo anterior, conviene puntualizar que la mayoría de los tribunales contendientes llegaron a la conclusión de que el cargo de regidor municipal es de elección popular, por lo que su relación con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral y que las prestaciones inherentes a dicho cargo constituyen un derecho político, de ahí que algunos de esos órganos colegiados concluyeron que la competencia para conocer de la reclamación relativa al pago de percepciones corresponde al Tribunal Electoral Estatal.
4. En efecto, en las ejecutorias que emitieron el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Pleno del Segundo Circuito, actualmente Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, sostuvieron posturas similares en el sentido de que el cargo de regidor municipal tiene origen en una elección popular, por lo que no existe una relación laboral entre la persona que ocupa ese encargo y el Ayuntamiento respectivo. El último de los mencionados órganos jurisdiccionales agregó que un regidor conforma al órgano municipal, por lo que incluso constituye parte patronal y no un trabajador.
5. Dicha conclusión llevó al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, a concluir que las retribuciones que un regidor recibe, por el ejercicio de su encargo, constituyen un derecho político. El Pleno del Segundo Circuito, actualmente Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consideró que las retribuciones correspondientes derivan de un acuerdo de naturaleza político-administrativo y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, señaló que se trata de un derecho que deriva del presupuesto.
6. Además, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito estimó que el órgano jurisdiccional competente para conocer del reclamo relativo a la omisión de pagar prestaciones, dietas o percepciones inherentes al cargo de regidor municipal es el Tribunal Electoral Estatal, pues de trata de derechos derivados de un encargo político.
7. El Pleno del Segundo Circuito, actualmente Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito si bien no señaló expresamente que el competente para conocer de la mencionada reclamación es el Tribunal Electoral del Estado, sí concluyó que el Tribunal Contencioso Administrativo no es competente, en virtud de que las prestaciones reclamadas, al ser inherentes a un cargo político, corresponden a la materia electoral.
8. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al considerar que las retribuciones que un regidor recibe constituyen un derecho político, concluyó que su falta de pago no es reclamable a través del juicio de amparo indirecto.
9. Por otra parte, de los antecedentes relatados se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, concluyó que un regidor tiene la calidad de trabajador de confianza.
10. Dicho órgano de amparo se apoyó en los artículos 1 y 2 de la Ley 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a la que se sujetaran los trabajadores de confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, en los que señaló, se establece expresamente que los trabajadores que obtuvieron un nombramiento mediante elección popular son considerados de trabajadores de confianza.
11. Si bien podría considerarse que dicho criterio se contrapone con el que sostuvieron los Tribunales Colegiados y el Pleno de Circuito que consideraron que el cargo de regidor municipal tiene origen en una elección popular, por lo que no existe una relación laboral entre la persona que ocupa ese encargo y el ayuntamiento. Sin embargo, del análisis de las ejecutorias respectivas se aprecia que la legislación que cada órgano jurisdiccional analizó es distinta, de ahí que no puede concluirse que hayan sostenido posturas contrarias.
12. Tampoco podría estimarse que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al fallar el amparo directo 247/2018 hubiese reconocido implícitamente que el órgano jurisdiccional competente para conocer del reclamo relativo al pago de prestaciones devengadas por un regidor municipal corresponda a un Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal, pues se reitera, dicho proceder tiene origen en la diferencia que existe en la legislación analizada, de ahí que el sentido de la resolución que emitió también es distinta.
13. Tampoco existe contradicción de criterios en relación con la postura sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, pues de la ejecutoria que emitió dicho órgano de amparo se aprecia que señaló que si bien se reclamaba el pago de la retribución derivada del desempeño del encargo de un funcionario municipal situado en el mismo nivel que la autoridad demandada, se encontraba impedido para analizar la competencia del tribunal administrativo en atención a lo previsto en la jurisprudencia 2ª./J.84/2002[[49]](#footnote-49) de esta Segunda Sala. Por tanto, no podría considerarse que al fallar el mencionado juicio, el tribunal de amparo hubiese reconocido implícitamente la competencia del tribunal responsable, sino que, en observancia a la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal, se abstuvo de analizar el aspecto competencial.
14. Lo que pone de manifiesto que la decisión del mencionado tribunal de amparo tomó en cuenta circunstancias distintas de las que analizaron los tribunales colegiados de circuito que sostuvieron que el órgano competente para conocer de las mencionadas prestaciones es el Tribunal Electoral.
15. Tampoco existe contradicción de criterios en relación con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 287/2015, en el que consideró procedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la privación de dietas que corresponde a un regidor municipal, en aquellos casos en que dicha restricción deriva de una sanción administrativa por la inasistencia injustificada de este a una sesión.
16. Ello, pues aun cuando pudiera considerarse que la ejecutoria que sustentó dicho tribunal es contraria al criterio sostenido por el Primer el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2011 (expediente auxiliar 344/2011), en la que consideró que la designación en el cargo de regidor municipal es de elección popular, por lo que la dieta que dichos servidores públicos reciben constituye un derecho político que no es reclamable a través de amparo indirecto.
17. Sin embargo, de las consideraciones que dieron origen a las respectivas ejecutorias se aprecia que los tribunales se apoyaron en hechos distintos, en tanto que el primero determinó que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la reclamación de pago de la dieta, siempre que la suspensión derive de una sanción administrativa, en tanto que el segundo no realizó pronunciamiento en ese aspecto.
18. Además, tampoco podría considerase que existan criterios encontrados en virtud de que el primero de dichos órganos jurisdiccionales en ningún momento desconoció que el origen del cargo de regidor municipal sea de elección popular, pues incluso precisó que la suspensión o destitución en el cargo público al que se ha accedido mediante sufragio constituye un derecho político electoral y la privación de la dieta en esos casos en modo alguno podría justificar la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, preciso que cuando la privación respectiva deriva de una sanción administrativa, el juicio de amparo indirecto es improcedente.
19. Así, en atención a lo desarrollado en el presente apartado es dable concluir que en relación con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, no existe tal divergencia de criterios, puesto que dichos órganos colegiados analizaron un problema jurídico distinto del que estudiaron el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Pleno del Segundo Circuito, actualmente Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.
20. Consecuentemente, lo procedente es determinar que en relación con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, **no existe** contradicción de criterios**.** Sirve de sustento a lo anterior, *contrario sensu*, la tesis aislada P. V/2011 del Tribunal Pleno de rubro:

“***CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO***”[[50]](#footnote-50), así como la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de esta Segunda Sala de rubro:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.[[51]](#footnote-51).

1. En cambio, este segundo requisito sí se cumple tratándose de los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en relación con los diversos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Pleno del Segundo Circuito, actualmente Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.
2. Lo anterior, porque al resolver el conflicto competencial 11/2014, el primero de los mencionados órganos colegiados concluyó que el vínculo que sostiene un regidor municipal con el Ayuntamiento es de naturaleza laboral, por lo que el órgano competente para conocer de la reclamación relativa al pago de remuneraciones de ese tipo de servidor público, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
3. Conclusión que es contraria al criterio sustentado por los restantes órganos colegiados, pues como ya se mencionó, estos sostuvieron que los regidores municipales son servidores públicos de elección popular, por lo que su vínculo con el ayuntamiento no es de naturaleza laboral.
4. Además, como se precisó en párrafos precedentes, algunos Tribunales colegiados consideraron que las retribuciones que un regidor recibe, por el ejercicio de su encargo, constituyen un derecho político, otros precisaron que dichas percepciones derivan de un acuerdo de naturaleza político-administrativo y que se trata de un derecho que deriva del presupuesto.
5. Además, algunos de esos órganos colegiados consideraron el reclamo relativo al pago de las percepciones de un regidor corresponden a la materia electoral, por lo que la competencia para conocer de ese tipo de controversias corresponde al Tribunal Electoral.
6. En virtud de que los Tribunales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos sino que **sus ejercicios interpretativos y conclusiones resultaron opuestos,** se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis y, por ende, se hace necesario que esta Segunda Sala defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

**IV.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

1. Es posible concluir que los criterios de los Tribunales contendientes reflejan diversas discrepancias en relación con la naturaleza de la relación jurídica que los regidores municipales sostienen con el Ayuntamiento al que pertenecen, así como respecto del órgano jurisdiccional al que corresponde la competencia para conocer de la reclamación relativa al pago de las prestaciones que corresponden a dichos funcionarios: a) si los regidores municipales tienen o no la calidad de trabajadores y b) si el órgano competente para analizar la falta de pago de las prestaciones de dichos funcionarios es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Electoral Estatal.
2. En virtud de lo anterior, las preguntas a responder para solucionar la presente contradicción son: **¿la relación que une a un regidor municipal con el ayuntamiento es de carácter laboral? y ¿la competencia para conocer del reclamo de prestaciones que corresponden a un regidor municipal corresponde a un Tribunal de Conciliación y Arbitraje o a un Tribunal Electoral?**

**V. IMPROCEDENCIA**

1. No obstante que existe la contradicción de tesis denunciada, debe declararse improcedente, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, informó a este Alto Tribunal que al resolver los diversos conflictos competenciales 7/2017 y 19/2017, el veintisiete de abril y treinta de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, abandonó el criterio que sustentó en el conflicto competencial 11/2014, a efecto de sostener que la relación entre un regidor municipal y el Ayuntamiento tiene origen en una elección popular, por lo que el vínculo no es de naturaleza laboral y que por tanto, la competencia para conocer de la falta de pago de prestaciones, formulada por dichos funcionarios, corresponde al Tribunal Electoral de la Entidad.
2. Luego, si los conflictos competenciales 7/2017 y 19/2017 fueron fallados el veintisiete de abril y treinta de octubre de dos mil diecisiete, a través de los cuáles el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito se apartó del criterio que sostuvo al fallar el diverso conflicto competencia 11/2014, se concluye que la contradicción de criterios entablada con el mencionado órgano jurisdiccional desapareció con anterioridad a su denuncia, por lo que debe declararse improcedente en términos de la tesis de rubro:

“**CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.”[[52]](#footnote-52)[[53]](#footnote-53)**

1. Por lo expuesto y fundado,

**VI.DECISIÓN**

**PRIMERO.** Es inexistente la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

**SEGUNDO**. Es improcedente la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Pleno del Segundo Circuito, actualmente Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

LA SUSCRITA ELIZABETH MIRANDA FLORES **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CT 79/2019**, LAS CUALES REFLEJAN LA DECISIÓN ADOPTADA EN **FORMA UNÁNIME** POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO.** ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. **SEGUNDO**. ES IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, ACTUALMENTE TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

**Revisó: LJRL**

1. Escrito presentado el 28 de febrero de 2019 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuaderno de la Contradicción de Tesis 79/2019, fojas 1-3. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al resolver el conflicto competencial 8/2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al resolver la contradicción de tesis 15/2013, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: “**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD**.” [Décima Época, Registro: 2009296, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis PC.II.J/12ª(10ª), Página: 1482]. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al resolver el amparo directo 681/2015, del que derivó la tesis, de rubro: “**REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE.” [**Décima Época, Registro: 2012781, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis XXIII.4A (10a), Página: 3080]. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al resolver el amparo en revisión 287/2015, del que derivó la tesis de rubro: “**DIETAS DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SU DISMINUCIÓN O PRIVACIÓN CON MOTIVO DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA INASISTENCIA A UNA SESIÓN DE ÉSTE SIN CAUSA JUSTIFICADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO**” [Décima Época, Registro: 2011856, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.89 A (10a.), Página: 2902]. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al resolver el amparo directo 247/2008, del que derivó la tesis de rubro: “**REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 545 QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS PARA EXPEDIR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS PODERES PÚBLICOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE**” [Época: Novena Época, Registro: 164936, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.1o.P.T.1 L, Página: 3054]. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al resolver el conflicto competencial 11/2014 [↑](#footnote-ref-7)
8. Al resolver el amparo en revisión 43/2011 (expediente auxiliar 344/2011) del que derivó la tesis de rubro: **“DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”** [Novena Época, Registro: 161321, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 5 A, Página: 1318]. [↑](#footnote-ref-8)
9. Al resolver el amparo directo 389/97, del que derivó la tesis de rubro: “**REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”** [Novena Época, Registro: 197035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.1o.20 L, Página: 1161]. [↑](#footnote-ref-9)
10. Acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, cuaderno de la Contradicción de Tesis 79/2019, fojas 56 a 63. [↑](#footnote-ref-10)
11. Acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve. Ibídem, foja 640. [↑](#footnote-ref-11)
12. Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 7. [↑](#footnote-ref-12)
13. Tesis aislada XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, p. 67. [↑](#footnote-ref-13)
14. Tesis jurisprudencial P.J. 3/2010, de este Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, febrero de 2010, p. 6. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el 7 de enero de 2016 por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. [↑](#footnote-ref-15)
16. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, p. 77, de texto: “*Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo ‘tesis’ que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia*”. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, núm. 83, noviembre de 1994, p. 35. El texto de la tesis es el siguiente: “*Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así*”. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ibídem*, fojas 41-55 [↑](#footnote-ref-18)
19. *Ibídem*, 22-40. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ibídem*, páginas 554-599 [↑](#footnote-ref-20)
21. *Ibíd.* [↑](#footnote-ref-21)
22. *Ibíd.* [↑](#footnote-ref-22)
23. Décima Época, Registro: 2009296, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis PC.II.J/12ª(10ª), Página: 1482. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Ibídem*, páginas 211-267. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ibíd*. [↑](#footnote-ref-25)
26. Novena Época, Registro: 161321, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 5 A, Página: 1318. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Ibídem*, fojas 463-465. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Ibídem*, fojas 466-478. [↑](#footnote-ref-28)
29. Novena Época, Registro: 197035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.1o.20 L, Página: 1161. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Ibídem*, fojas 299 - 317. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Ibídem*, fojas 268-299. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Ibíd*. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Ibídem*, fojas 509-545. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Ibíd*. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Ibíd*. [↑](#footnote-ref-35)
36. Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a que se sujetarán los trabajadores que desempeñen empleo, cargo o comisión de confianza en los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado, en lo sucesivo entidades públicas. [↑](#footnote-ref-36)
37. Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se considerará trabajador de confianza a toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, por elección popular, nombramiento debidamente expedido por figurar en la nómina de trabajadores eventuales, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de las entidades públicas señaladas en el artículo anterior, que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización. [↑](#footnote-ref-37)
38. ARTICULO 7°- Son trabajadores de confianza:

    (…)

    Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. [↑](#footnote-ref-38)
39. Época: Novena Época, Registro: 164936, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.1o.P.T.1 L, Página: 3054. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Ibídem*, fojas 350-392. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Ibíd.* [↑](#footnote-ref-41)
42. *Ibídem*, fojas 350-392. [↑](#footnote-ref-42)
43. Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

    I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes

    II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

    III. En materia penal:

    a) En favor del inculpado o sentenciado; y

    b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

    IV. En materia agraria:

    a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

    b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

    En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

    V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

    VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

    VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

    (REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

    En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

    La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. [↑](#footnote-ref-43)
44. “**AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.”** [Novena Época, Registro: 186365, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 84/2002, Página: 203]. [↑](#footnote-ref-44)
45. Tesis aislada: XXIII.4 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, p. 3080. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Ibídem*, fojas 128-184. [↑](#footnote-ref-46)
47. *Ibíd.* [↑](#footnote-ref-47)
48. Décima Época, Registro: 2011856, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.89 A (10a.), Página: 2902. [↑](#footnote-ref-48)
49. “**AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.”** [Novena Época, Registro: 186365, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 84/2002, Página: 203]. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 7. El texto de la tesis es el siguiente: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia [P./J. 72/2010](http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=164120&Clase=DetalleTesisBL), determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: "[CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS](http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=166996&Clase=DetalleTesisBL)", esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico”. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 1219. [↑](#footnote-ref-51)
52. Formulada mediante oficio recibido vía MINTER, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. Foja 2. [↑](#footnote-ref-52)
53. Novena Época, Registro: 166997, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXXXI/2009, Página: 461. [↑](#footnote-ref-53)